



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 26 de abril de 2024**

Proceso	Ordinario
Demandante	Alfredo Ibarguen Arboleda
Demandadas	Construciviles LM S.A.S. Cuadra por Cuadra S.A.S.
Radicado	2021-306
Auto interlocutorio	359
Asunto	Da por contestada demanda, ordena integrar litis y admite llamamientos.

En vista de que la contestación a la demanda allegada por la codemandada Construciviles LM S.A.S., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social – CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el despacho dará por contestada la demanda.

Por otra parte, toda vez que con la contestación dada por Construciviles LM S.A.S. se propuso como excepción previa “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, argumentando para ello haber suscrito con la sociedad Flox S.A.S. un contrato de prestación de servicios de obra, proyecto Bosston Live, siendo esta última la contratante y beneficiaria de la obra, y existiendo entre ellas una relación contractual; misma obra para la cual manifiesta el demandante haber sido contratado para su desarrollo; se vislumbra necesaria la intervención de la sociedad Flox S.A.S. en el proceso, conforme lo establecido en el artículo 61 del Código General del proceso – CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión que hace el art.145 del CPTSS, el cual establece el litisconsorcio necesario cuando “el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”; por lo que pese a que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social -CPTSS, dando aplicación a los principios de celeridad del proceso y economía procesal, se ordenará desde ahora la integración de dicha sociedad como Litisconsorte necesario por pasiva.

Adicionalmente, revisados los llamamientos en garantía formulados por la codemandada Construciviles LM S.A.S. a Seguros Generales Suramericana S.A.S. y Flora S.A.S., de conformidad con los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso - CGP, aplicables por analogía en materia laboral conforme al art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS, encuentra este despacho procedente tal solicitud. En consecuencia, se admitirán los llamamientos con el fin de que las llamadas entren a defender sus intereses y a controvertir las eventualidades que pudieren derivarse en su contra, respecto de las pretensiones reclamadas en este proceso.

Consecuente con lo anterior, se ordenará la notificación personal de este auto y del auto admisorio de la demanda, a Seguros Generales Suramericana S.A.S., al correo electrónico (notificacionesjudiciales@suramericana.com.co); y a Flora S.A.S., en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva y como llamada en garantía, al correo electrónico

(juan.salazar@cuadraporcuadra.com) y (sandra.lopez@cuadraporcuadra.com), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 291 del Código Procesal General - CGP, en concordancia con el artículo 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al Dr. Jorge Hernán Quiceno Sánchez, identificado con C.C. 1.128.277.322 y portador de la T.P. 290.572 del C.S. de la J., para que represente los intereses judiciales de Construciviles LM S.A.S. en los términos del poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por contestada la demanda a Construciviles LM S.A.S.

Segundo. Ordenar integrar como litisconsorte necesario por pasiva a esta litis, a la sociedad Flora S.A.S., con Nit. 901037124-3,

Tercero. Admitir los llamamientos en garantía formulados por Construciviles LM S.A.S. a Seguros Generales Suramericana S.A.S. y Flora S.A.S.

Cuarto. Notificar de manera personal a las llamadas en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A.S. y Flora S.A.S., esta última a su vez en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, por intermedio de sus representantes legales, a la primera al correo electrónico (notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), y a la segunda a los correos (juan.salazar@cuadraporcuadra.com) y (sandra.lopez@cuadraporcuadra.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso - CGP, en concordancia con el artículo 612 del mismo estatuto procesal general y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos y **adjuntando copia de este auto, del auto admisorio, de la demanda, de la contestación a la demanda por Construciviles LM S.A.S., y los llamamientos en garantía.**

Quinto. La demanda y el llamamiento se entenderán notificados personalmente a la llamada Seguros Generales Suramericana S.A.S., y a la llamada e integrada como litisconsorte por pasiva, Flora S.A.S., una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Sexto. Las respuestas a la demanda y a los llamamientos deberán darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que queden notificados y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS y artículo 66 del código General del Proceso, debiéndose remitir las mismas al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta dentro del proceso con radicado 2019-306, y nombre de las partes.

Séptimo. Reconocer personería a al Dr. Jorge Hernán Quiceno Sánchez, identificado con C.C. 1.128.277.322 y portador de la T.P. 290.572 del C.S. de la J., para que represente los intereses judiciales de Construciviles LM S.A.S. en los términos del poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No. 63 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/81> hoy 30 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.



Secretario